

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARIA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Coordinador de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre el goce de la licencia sindical en la Administración Pública

Referencia : Oficio N° 00341-2021-PDTE-FENASICAS 276-728-PJ

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Presidente de la Federación Nacional de Sindicatos de Contratos Administrativos de Servicios, 276 y 728 del Poder Judicial – FENASICAS-276-728-PJ, formula a SERVIR las siguientes consultas:

- a) Cual es el alcance y la vigencia de la Resolución Administrativa N° 023-A-87, a través de la cual la presidencia de la Corte Suprema del Poder Judicial en su calidad de empleador pactó de manera administrativa y unilateral un marco regulatorio para el ejercicio del derecho de las licencias sindicales a ducho poder del Estado.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.



Sobre el derecho a la licencia sindical en la Administración Pública

- 2.4 Con respecto al derecho a la licencia sindical, debemos indicar que SERVIR ya ha tenido oportunidad de pronunciarse a través del Informe Técnico [N° 001461-2020-SERVIR-GPGSC](#), el cual ratificamos en todos sus extremos y en cuyo contenido se concluyó lo siguiente:

“3.1 El otorgamiento de la licencia sindical se rige de acuerdo a lo pactado en el convenio colectivo. A falta de un entendimiento entre las partes, las entidades solo se encuentran obligadas a otorgarla por un máximo de treinta (30) días calendario por año y por dirigente, siempre que sea para asistir a actos de concurrencia obligatoria que deben ser debidamente acreditados. No será aplicable el límite de treinta (30) días calendario al año cuando por costumbre o convenio colectivo se venga otorgando un plazo mayor a dicho límite.”

- 2.5 Siendo así, resulta admisible que la organización sindical y la entidad acuerden, mediante un convenio colectivo, el plazo de las licencias sindicales, así como la forma y modalidad en que estas serán otorgadas. En esa línea, no existen restricciones con respecto a la negociación de la licencia sindical; por tanto, los acuerdos arribados, ya sea por laudo arbitral o convenio, serán válidos hasta el término de su vigencia o la celebración de un nuevo acuerdo que los sustituyan.
- 2.6 En el caso que el plazo de la licencia sindical haya sido otorgada de manera unilateral por el empleador (como el contenido en la Resolución Ministerial N° 023-A-87-DIGA/PJ), es importante indicar que será la propia entidad quien deberá evaluar si dentro de las condiciones establecidas en dicho acto, se estableció la posibilidad de extender el citado derecho a otras organizaciones sindicales; pues de no precisarse ello, se entenderá que la licencia sindical se orientó exclusivamente a favor de los dirigentes de la organización sindical existente en dicho contexto.
- 2.7 Finalmente, y sin perjuicio de lo anteriormente indicado, debemos precisar que la licencia sindical debe estar dirigida exclusivamente a efectuar actos de concurrencia sindical, y deberá ser otorgada a los dirigentes que, según el acta o acuerdo, correspondan, y en las mismas condiciones indicadas en la respectiva cláusula, por lo que no podrá ser modificada durante su vigencia, hasta la emisión de un nuevo acuerdo convencional que la regule.

III. Conclusiones

- 3.1 Respecto al derecho a la licencia sindical otorgada en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, debemos indicar que SERVIR ya ha tenido oportunidad de pronunciarse a través del Informe Técnico [N° 001461-2020-SERVIR-GPGSC](#), el cual ratificamos en todos sus extremos.
- 3.2 Resulta admisible que la organización sindical y la entidad acuerden, mediante un convenio colectivo, el plazo de las licencias sindicales, así como la forma y modalidad en que estas serán otorgadas. En esa línea, no existen restricciones con respecto a la negociación de la licencia sindical; por tanto, los acuerdos arribados, ya sea por laudo arbitral o convenio, serán válidos hasta el término de su vigencia o la celebración de un nuevo acuerdo que los sustituyan.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 3.3 En el caso que el plazo de la licencia sindical haya sido otorgada de manera unilateral por el empleador (como el contenido en la Resolución Ministerial N° 023-A-87-DIGA/PJ), es importante indicar que será la propia entidad quien deberá evaluar si dentro de las condiciones establecidas en dicho acto, se estableció la posibilidad de extender el citado derecho a otras organizaciones sindicales; pues de no precisarse ello, se entenderá que la licencia sindical se orientó exclusivamente a favor de los dirigentes de la organización sindical existente en dicho contexto.
- 3.4 Debemos precisar que la licencia sindical debe estar dirigida exclusivamente a efectuar actos de concurrencia sindical, y deberá ser otorgada a los dirigentes que, según el acta o acuerdo, corresponda, y en las mismas condiciones indicadas en la respectiva cláusula, por lo que no podrá ser modificada durante su vigencia, hasta la emisión de un nuevo acuerdo convencional que la regule.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARIA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS
Coordinador de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/meccg/jms

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021